

DECRETO del Presidente 2/1995, de 3 de febrero, por el que se afectan recursos al Programa Preferencial de subvenciones al establecimiento de desempleados como trabajadores autónomos.

El Decreto del Presidente 5/1993, de 26 de enero, modificado por Decreto del Presidente 8/1994, de 1 de junio, regula el Programa Preferencial de subvenciones al establecimiento de desempleados como trabajadores autónomos.

Por su parte, el artículo 30 de la Ley 7/1994, de 16 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Extremadura para 1995, establece la posibilidad de afectar, mediante Decreto del Presidente, recursos de la Sección 21 (Gastos Comunes a las demás Secciones) a Programas Preferenciales de Economía Social.

Con el fin de atender las solicitudes de subvención que se formulen durante el presente ejercicio por el establecimiento de desempleados como trabajadores autónomos, conforme a los requisitos establecidos en el Programa Preferencial reseñado, y en base a las atribuciones que me confiere el art. 30 de la Ley 7/1994 citada y artículos 11.5 y 54.1 de la Ley de Gobierno y Administración,

D I S P O N G O

ARTICULO PRIMERO.—Se afectan 1.100 millones de pesetas de la partida presupuestaria 21.01.322B.770 al Programa Preferencial de subvenciones al establecimiento de desempleados como trabajadores autónomos, sin perjuicio de los aumentos de dotación que en su día puedan acordarse.

ARTICULO SEGUNDO.—No obstante lo dispuesto en el artículo 3, apartado 1, párrafo f) del Decreto del Presidente 5/1993, de 26 de enero, las solicitudes de ayuda que se formulen durante el ejercicio económico comprendido entre el 1 de enero y 31 de diciembre de 1995 podrán referirse a puestos de trabajo que hayan sido creados con posterioridad al 30 de septiembre de 1994, tomando como referencia la fecha de inicio de la actividad según el documento de alta en el Impuesto de Actividades Económicas, o, en caso de no figurar ésta, la de presentación en la Administración de Hacienda.

ARTICULO TERCERO.—Se modifica el artículo 11 del Decreto del Presidente 5/1993, de 26 de enero, que queda redactado con el siguiente contenido:

«El beneficiario de la subvención vendrá obligado a mantener la actividad durante al menos tres años desde la fecha de alta en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos, salvo que pueda justificar documentalmente el cese de su actividad por causas ajenas a su vo-

luntad. El cumplimiento de la referida obligación deberá acreditarse anualmente, antes del 31 de diciembre, mediante envío al Servicio de Economía Social de certificado original expedido por la Tesorería Territorial de la Seguridad Social de estar al corriente en el pago de la cotización en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos de la Seguridad Social, o fotocopia compulsada de los boletines oficiales de cotización con el sello acreditativo de estar pagados».

DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA.—La modificación a que se refiere el artículo tercero será también de aplicación a los expedientes iniciados o resueltos con posterioridad a la entrada en vigor del Decreto del Presidente 5/1993, de 26 de enero, siempre que, en cada caso concreto, no suponga lesión o restricción de los derechos adquiridos.

SEGUNDA.—Con cargo al crédito afectado por el presente Decreto podrá hacerse efectivo el pago de subvenciones aprobadas que deriven de resoluciones dictadas en el presente ejercicio en expedientes iniciados con posterioridad a la entrada en vigor del Decreto del Presidente 3/1989, de 1 de febrero, o del Decreto del Presidente 5/1993, de 26 de enero.

TERCERA.—Igualmente, con cargo al crédito afectado podrá hacerse efectivo el pago de subvenciones aprobadas que deriven de resoluciones dictadas en ejercicios anteriores y que no se hayan hecho efectivas como consecuencia de los trámites previstos en la normativa reguladora del Programa Preferencial.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.—Se mantiene vigente la regulación del Programa Preferencial de subvenciones al establecimiento de desempleados como trabajadores autónomos que se contiene en el Decreto del Presidente 5/1993, de 26 de enero, modificado por Decreto del Presidente 8/1994, de 1 de junio, en lo que no resulten afectados por el presente Decreto.

SEGUNDA.—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura, y será aplicable a las solicitudes de ayuda formuladas a partir del día 1 de enero de 1995, con la salvedad establecida en la Disposición Adicional Primera en cuanto a la aplicación de la modificación a que se refiere el artículo tercero a las solicitudes presentadas hasta la fecha de entrada en vigor.

Dado en Mérida, a 3 de febrero de 1995.

El Presidente de la Junta de Extremadura,
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA